

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó la vinculación de Lucrecia Romero, como litisconsorte cuasinecesaria.

Mediante aviso de fijación en lista del 5 de diciembre de 2023, se corrió traslado y el término previsto en artículo 319 del C.G.P. transcurrió los días 6, 7 y 11 de diciembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte actora.

Sírvase proveer;

Febrero 26 de 2024.



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISESIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

Auto Civil	Nro. 0259
Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	173804089-003- <u>2022-00341-00</u>
Demandante:	Julio Cesar Romero Díaz
Demandados:	William Bernal Triana y Alba Lucía Cortez

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se integró como litisconsorte cuasinecesaria a la señora Lucrecia Romero, dentro del presente proceso verbal reivindicatorio de menor cuantía promovido por Julio César Romero Díaz, actuando a través de apoderado judicial, contra William Bernal Triana y Alba Lucía Cortez

II. ANTECEDENTES

La parte demandada informó que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada – Caldas, se reconoció como heredera de la señora Carmen Tulia Romero a la señora Lucrecia Romero, y en consecuencia se ordenó rehacer el trabajo partición del bien

objeto del litigio. A partir de ello, se solicitó la suspensión del proceso y la nulidad del auto que convocó a la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento. Mediante auto del 15 de noviembre de 2023 este Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso incoada por la parte convocada, en consideración a que la providencia judicial emitida en el juzgado de familia, no se encuadra dentro de las causales de suspensión del proceso previstas en el artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo los derechos sucesorios reconocidos a la señora Lucrecia Romero, se dispuso su vinculación oficiosa como litisconsorte cuasinecesaria, ordenando su notificación.

La pasiva actora, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra la decisión, argumentando que (i) no se le dio traslado de la petición de suspensión del proceso, (ii) refutó la vinculación de Lucrecia Romero en razón a que, si bien es cierto fue proferida una sentencia de petición de herencia que la reconoció como heredera, dicha providencia fue objeto alzada la cual no ha obtenido resolución por parte del Tribunal Superior de Manizales, y por tanto, no se encuentra debidamente ejecutoriada; y (iii) el único documento que acredita la titularidad de un predio es el certificado de tradición, el cual no ha sufrido variación puesto que el trabajo de partición no ha sido redistribuido y sus nuevos porcentajes adjudicados no se han registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en disputa.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los planteamientos que dieron lugar a este recurso, atañe al Despacho determinar si la señora Lucrecia Romero posee una relación jurídica con el inmueble identificado con FMI 106-771 que requiere necesariamente su intervención en este proceso judicial, previo análisis de la figura procesal del litisconsorcio cuasinecesario.

2. Antes de proceder con el desarrollo del problema jurídico planteado, el Despacho resolverá lo atinente a la inconformidad expuesta por el recurrente sobre la falta de traslado de la solicitud de suspensión del proceso.

El traslado es considerado por la doctrina nacional como un *"mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento de una parte o de ambas la actuación procesal que ha ejercido una parte o un auxiliar de la justicia (...)"*¹.

El Código General del Proceso regula los traslados de manera general en su artículo 110, indicando que, salvo norma en contrario, cuando deban surtirse por fuera de audiencia se realizarán por secretaría mediante fijación en lista por el término de tres (3) días. De este modo se aprecia que cuando determinado acto procesal convenga surtir traslado a las partes se debe verificar si opera esta regla general, o si contiene una situación especial respecto de la forma y el término durante el cual debe proveerse.

Por su parte, con la aplicación de los trámites judiciales a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. La norma en cita es clara en precisar que el traslado automático solamente procede cuando deban realizarse por secretaría, descartando así las demás formas que no se regulen por este mecanismo previsto en el artículo 110 procesal.

¹ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021.

Por su parte, el ordenamiento jurídico procesal en ciertos casos prevé el traslado de actuaciones judiciales en cabeza del Juez, el cual se surte mediante auto. Sobre este tópico el tratadista citado en líneas anteriores expresó que *"Los traslados se surten de tres formas: en primer lugar, los que de acuerdo con la norma expresa deben ser ordenados por el juez mediante auto. En estos casos, el respectivo término de traslado empezará a correr al día siguiente de notificación de la providencia (art. 118 CGP). Así ocurre, por ejemplo, (...) con el traslado al demandante de la objeción al juramento estimatorio, que se surte una vez presentada la objeción (art. 206 CGP)"*

Dicho lo precedente, merece remarcar que los traslados, tanto secretariales como del juez, operan solamente en los casos previstos expresamente en las normas procesales, y no constituye un acto discrecional del administrador de justicia o una prerrogativa que la parte pueda invocar de forma deliberada, comoquiera que solamente debe darse la oportunidad de controvertir o refrendar los aspectos que la norma adjetiva puntualmente permite.

De allí que sea necesario destacar que el artículo 162 del C.G.P. concede al juez que conoce de la litis la obligación de resolver sobre la procedencia de la suspensión del proceso. Sin embargo, dicho trámite no concede expresamente un traslado previo a la parte que no haya invocado la suspensión. Otra cosa es que las partes deban solicitar conjuntamente la suspensión del proceso, cuando de común acuerdo lo decidan, tal como lo dispone el numeral 2 del canon 161 procesal, situación que no se acompasa con los hechos ocurridos en este asunto.

Así las cosas, esta funcionaria judicial debió resolver de plano la petición de suspensión, sin mediar previamente con el traslado al demandante.

3. El artículo 62 del C.G.P. contempla la intervención del litisconsorte cuasinecesario, quien es considerado como un integrante de uno de los

extremos litigiosos y con las mismas facultades de éste, con quien guarda una relación de derecho sustancial única e indivisible.

A diferencia del litisconsorcio necesario, el cuasinecesario tiene una particularidad: Para decidir de fondo no es ineludible que todos los titulares del derecho sustancial estén vinculados al proceso. Basta con que al menos uno o unos cuantos hagan parte de éste, caso en el cual se emitirá sentencia que produce efectos para todos.

Dicho de otro modo, para proferir sentencia de mérito en el respectivo proceso, no es indispensable que todos los sujetos que integran la relación sustancial se vinculen al litigio, puesto que la sentencia que se profiera surtirá efectos para todos los litisconsortes, hayan sido citados o no al proceso.

Esta figura jurídica, se caracteriza además por lo siguiente:

- a.** Siempre tiene su origen en una norma sustancial que lo autoriza.
- b.** Basta con que uno de los liticonsortes actúe en el juicio para que la sentencia surta efectos respecto de los demás, sin que ello se considere un acto transgresor del derecho de defensa
- c.** Los litisconsortes podrán intervenir en cualquier estado del proceso, el cual lo tomarán en el estado en que se encuentre.
- d.** Su intervención procede a iniciativa de parte, sin que sea dable al juez integrarlo o convocarlo de oficio, pues dicha prerrogativa solamente es aplicable para el litisconsorcio necesario.

Descritas las anteriores características, encuentra esta juzgadora que le asiste razón al refutante, toda vez que al Despacho le está vedada la facultad de llamar a juicio oficiosamente al litisconsorte cuasinecesario, pues debe ser éste quien manifieste libre y espontáneamente su intención de concurrir a la controversia judicial en defensa de sus intereses, además de acreditar en debida forma la titularidad del derecho en disputa.

Para el caso objeto de análisis, en principio, la señora Lucrecia Romero debió expresar su interés en concurrir al proceso en calidad titular del derecho de propiedad sobre la cuota parte adjudicada en sucesión, circunstancia que no aconteció, y por tanto el Despacho no contaba con la facultad de llamarla a juicio oficiosamente.

Ahora bien, advierte la suscrita Juez que la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad no contiene una decisión debidamente ejecutoriada, puesto que en la actualidad se encuentra surtiéndose el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales, el cual no ha sido resuelto.

De esta forma, no puede acreditar su calidad de parte, quien no cuenta con la cotitularidad del dominio reconocido mediante pronunciamiento judicial en firme, aspecto que implica que los porcentajes de adjudicación del predio no han sido redistribuidos en beneficio de la señora Lucrecia Romero, y su respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, atributos imprescindibles para demostrar su relación con el derecho sustancial en disputa.

En todo caso, en el evento en que la sentencia de segundo grado en el juicio de petición de herencia confirme la orden de rehacer el trabajo de partición e incluir como heredera a Lucrecia Romero, será potestativo de aquella comparecer a este proceso y en todo caso, de no hacerlo, será cobijada por los efectos de la sentencia que aquí se profiera.

En consonancia con lo expuesto, se repondrá el auto confutado, descartando la vinculación oficiosa de la señora Lucrecia Romero, la cual fue ordenada en dicha providencia.

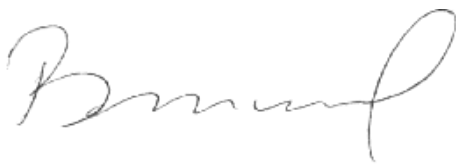
4. Una vez en firme la presente decisión, el expediente pasará a Despacho para pronunciarse sobre las nuevas solicitudes probatorias de la parte demandante, y reprogramar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 1644 del 15 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 32 del 27 de febrero de 2024.

JONATHANVARGAS JIMENEZ
SECRETARIO